**PRONUNCIAMIENTO Nº 1592-2015/DSU**

Entidad: MTC – Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional)

Referencia: Concurso Público Nº 54-2015-MTC/20-1 convocado para la contratación del “Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial EMP.PE -3S (Huayllapampa)- La Quinua – San Francisco- Puerto Ene-Tzomaveni-Cubantía y Ramal Puente Alto Anapati – Boca Sonoro –Punta Carretera”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 001-2015-MTC/20.CE-CP-0046-2015, recibida con fecha 11.11.2015, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las cinco (5) observaciones formuladas por el participante **CONSTRUTORA ATERPA S.A SUCURSAL PERÚ**, las cuatro (4) observaciones formuladas por el participante **CORPORACIÓN MAYO S.A.C., y** las tres (3) observaciones formulados por el participante **OBRAS DE INGENIERÍA S.A. (OBRAINSA)**; así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) Las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) Las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) El acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando este último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa; siempre que el solicitante se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto de las cinco (5) observaciones formuladas por el participante **CONSTRUTORA ATERPA S/A SUCURSAL PERÚ**, cabe señalar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que las Observaciones N° 1 y N° 2 constituyen observaciones acogidas por el Comité Especial, por lo que este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto a dichas observaciones.

Por otro lado, en relación a las cuatro (4) observaciones formuladas por el participante **CORPORACIÓN MAYO S.A.C,** cabe señalar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que la Observación N° 2 constituye en estricto una solicitud de modificación que no cuestiona la legalidad del contenido de las Bases, es decir una consulta, supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento, por lo que no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Respecto a la Observación N° 3 del referido participante, cabe señalar quede la lectura del pliegoabsolutorio de observaciones se advierte el participante solicita que para el Especialista en obras de arte y drenaje se considere válida la experiencia como Ingeniero Residente en la construcción de puentes, a lo cual el Comité Especial indicó *“Se acoge. Se acepta al Especialista en Puentes para el cargo de Especialista en Obras de Arte y Drenaje”*; estando a ello, se advierte que no resulta del todo claro la absolución dada por el referido colegiado, sin embargo, en el informe técnico remitido en mérito a las solicitudes de elevación de observaciones, el Comité Especial precisó *“Se acoge. Se acepta el cargo de Ingeniero Residente de Puentes”*.

Por lo tanto, considerando que el Comité Especial acogió la Observación N° 3 del referido participante, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Respecto a la Observación N° 4 del mencionado participante, cabe señalar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que en estricto se trata de una solicitud de modificación que no cuestiona la legalidad del contenido de las Bases, es decir una consulta, supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento, por lo que no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

De otro lado, con relación a las tres (3) observaciones formuladas por el participante **OBRAS DE INGENIERÍA S.A. (OBRAINSA)**,cabe señalar que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones, se advierte que a través de las Observaciones N° 1 y N° 2 se reiteran solicitudes de información y/o aclaración respecto a determinados aspectos del proceso que ya fueron realizados en la etapa de formulación de consultas; en ese sentido, considerando que a través de las observaciones, los participantes cuestionan el incumplimiento de las condiciones mínimas de las Bases o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, y, siendo que una de las pretensiones es que el Comité Especial absuelva nuevamente el pedido contenido en una consulta, situación que no se encuentra prevista en el artículo 58 del Reglamento, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos en su solicitud de elevación de observaciones destinados a cuestionar las absoluciones de sus Observaciones N° 1 y N° 2, cabe indicar que en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, se determinó que estas no constituían observaciones a las Bases del presente proceso de selección, por lo tanto, en la medida que los referidos argumentos no se enmarcan dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 del Reglamento, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Con relación a la Observación Nº 3 del referido participante, se advierte que esta contiene dos (2) extremos, de los cuales uno de ellos constituye una observación no acogida, y el otro extremo constituye una solicitud de información, es decir una consulta, supuesto no previsto en el artículo 58 del Reglamento, por lo que este Organismo Supervisor solo se pronunciará sobre el extremo no acogido.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse al amparo de lo previsto por el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**2.1. Observante: CONSTRUTORA ATERPA S/A SUCURSAL PERÚ**

**Observación N° 3 Contra los requisitos para la suscripción del contrato.**

El participante cuestiona que se haya establecido como requisito para la suscripción del contrato la presentación de *“Documentación con la apostilla de la haya o legalización consultar, de los documentos emitidos fuera de Perú adjuntos en copias simples en la presentación de Propuestas, de ser el caso”*, pues sostiene que contravendría el Principio de Economía, asimismo, alega que en el caso de profesionales que cuentan con experiencia en el extranjero y cuyos certificados son emitidos fuera del Perú pero se encuentran en idioma castellano, resultaría oneroso el solicitar la Apostilla de la Haya o la Legalización Consular. Por tanto, el participante solicita que se suprima la cuestionada exigencia.

**Pronunciamiento:**

De la revisión de las Bases, se aprecia que uno de los requisitos para la suscripción del contrato es el siguiente:

*“p) Documentación con la Apostilla de la Haya o Legalización Consular, de los documentos emitidos fuera de Perú adjuntos en copias simples en la presentación de Propuestas, de ser el caso”.*

Ahora bien, en la absolución de la presente observación, el Comité Especial señaló que no la acogía y que “*Se solicitará que los documentos emitidos en el extranjero con apostillado o legalización consultar que justifican fehacientemente su propuesta, sean presentados como requisitos para la firma del contrato”.*

El artículo 62 del Reglamento establece que todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción oficial o sin valor oficial efectuada por traductor público juramentado o traducción certificada efectuada por traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos y que, las Entidades someten a fiscalización posterior conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la Buena Pro.

Al respecto, cabe señalar que la disposición de presentar la documentación con la Apostilla de la Haya o Legalización Consular de los documentos emitidos fuera de Perú, para la firma del contrato, no contraviene lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento, por lo que corresponde **NO ACOGER** la presente observación.

**Observación N° 4 Contra la absolución a la Consulta N° 75 del participante CORPORACIÓN MAYO S.A.C. – Requisitos para acreditar la experiencia del postor.**

El participante cuestiona la absolución de la Consulta Nº 75 del participante CORPORACIÓN MAYO S.A.C., pues sostiene que en merito a dicha absolución el postor tendría que presentar otros documentos a los previstos en la Directiva N° 16-2012-OSCE/CD para acreditar el porcentaje de participación en contratos ejecutados en consorcio, lo cual contravendría la normativa vigente Por lo tanto, solicita adecuar lo requerido al postor de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 16-2012-OSCE/CD.

**Pronunciamiento:**

De la revisión del numeral 2.5.1 de la sección “Documentación de presentación obligatoria” consignada en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases se advierte que la acreditación de la experiencia en Consorcio sería de acuerdo a lo siguiente:

*“iii. Requisitos del Postor: copia simple de contratos, Términos de Referencia o similar y su respectiva conformidad por la prestación efectuada, o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.* ***Adicionalmente, para experiencias en consorcio solamente podrá presentarse copia simple de la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio (Formato N° 2A)”.***

Ahora bien, con motivo de la absolución de la Consulta N° 75 del participante CORPORACIÓN MAYO S.A.C., el Comité Especial señaló lo siguiente: “*Se confirma.* ***También se podrá acreditar la experiencia del postor con copia simple del Testimonio del Contrato de Consorcio, el cual deberá haber sido suscrito ante Notario Público****; dichas experiencias deberán cumplir con los requerimiento solicitados en los Términos de Referencia y en las Bases del presente proceso de selección”*(el subrayado y resaltado es agregado)

Aunado a ello, el Comité Especial, al absolver la presente observación señaló lo siguiente:

*“No se acoge, se debe de tener en cuenta que en el pronunciamiento N°081-2013/DSU, se ha establecido lo siguiente ….En tal sentido, si bien la normativa de contratación pública no exige elevar a escritura a escritura pública el contrato de consorcio, el hecho que un postor quiera acreditar su experiencia mediante el testimonio del contrato de consorcio no debe de constituir un impedimento caso contrario, se estaría vulnerando los principios de Libre Concurrencia y Competencia y de Trato Justo e Igualitario.*

*Por tanto, de acuerdo a la normativa de Contratación Pública, resultan documentos válidos para acreditar el porcentaje de participación de un consorciado en la ejecución de un contrato, el testimonio del contrato de consorcio y el contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario Público”.*

Sobre el particular, la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las contrataciones del estado” concordada con las Bases Estandarizadas aprobadas por este Organismo Supervisor establecen que “*En los casos que se acredite experiencia con contratos en los que se participó en consorcio, deberá presentarse la promesa formal de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato”.*

En ese sentido, cabe señalar que la normativa de contratación pública ha previsto que en los casos que se desee acreditar experiencia en consorcio, solamente podrá presentarse copia simple de la promesa formal de consorcio o el contrato del consorcio, bajo las consideraciones expuestas en el párrafo precedente.

Por lo expuesto, los testimonios del contrato de consorcio suscrito ante Notario Público no se encuentran contemplados por la normativa de contratación pública a efectos de acreditar la experiencia en consorcio, por lo que este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente observación, por lo que, con motivo de la integración de las Bases, **no deberá** consignarse la cuestionada forma de acreditación de experiencia en el caso de consorcios, asimismo, **solo deberá consignarse** la forma de acreditación prevista en la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD.

**Observación N° 5 Contra la definición de servicios similares**

El participante cuestiona que se haya establecido, dentro de la definición de servicios similares, una longitud mínima de 250 kilómetros de la carretera intervenida, pues sostiene que dicho aspecto limitaría la participación de posibles postores en la medida que la experiencia no se da por la longitud de la carretera sino por las actividades ejecutadas, las cuales son independientes a la longitud. Por lo tanto, solicita que se suprima la longitud requerida en la definición de los servicios similares.

**Pronunciamiento:**

En el numeral 7.2 del Capítulo VII de los términos de referencia se establece la definición de servicios similares la cual contiene, entre otros aspectos, lo siguiente:

***“Se define como servicios similares****, aquellos contratos de servicio de ejecución periódica, controlados por variables e indicadores de niveles de servicio y ejecutados en vías interurbanas de por lo menos 250 kilómetros de longitud, en los que el riesgo de las actividades de conservación periódica (para alcanzar el nivel de servicio) y conservación rutinaria (para mantenerse dentro de los parámetros de los niveles de servicio independientemente de la frecuencia de las actividades), fue asumido por el CONTRATISTA CONSERVADOR (…)”.*

Ahora bien, el Comité Especial, al absolver la presente observación, indicó lo siguiente:

*“La ENTIDAD CONTRATANTE en su facultad de determinar los requerimientos técnicos mínimos, sobre la base de la experiencia de los contratos actualmente en ejecución, y considerando las características propias de estos contratos y el servicio convocado, ha considerado pertinente verificar en el proceso de selección que el postor interesado cuente efectivamente con experiencias similares a las que la ENTIDAD desea contratar.*

*Reiteramos que sin contar con las experiencias en el exterior, a nivel nacional, en el ámbito del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, se viene ejecutando más de 40 proyectos de naturaleza similar, por lo que esta condición refleja la experiencia en el mercado local y la posibilidad de contar con la pluralidad de postores que la norma promueve”.*

Adicionalmente, en el informe técnico remitido con ocasión de las solicitudes de elevación de observaciones, el Comité Especial ha indicado lo siguiente:

*“La determinación de la longitud mínima se desarrolló aplicando el método científico, metodología empleada y recomendada en la Ingeniería de la Infraestructura Vial para determinar valores representativos con niveles de confiabilidad altos o aceptables.*

*Se evaluaron las longitudes de contratos por niveles de servicio desarrollados por PROVIAS NACIONAL desde el año 2007 al 2014 cuya información se detalla en los Anexos 01 y 02 obteniéndose los siguientes resultados…”*

Sobre el particular, cabe señalar que, para definir cuáles son aquellos trabajos que pueden considerarse similares al servicio convocado, es preciso recurrir a la noción de trabajos similares establecida en el numeral 51 del Anexo Único de Definiciones del Reglamento, el mismo que establece que por trabajo similar se debe entender a aquel de naturaleza semejante al que se desea contratar, es decir, se consideran similares a todos aquellos trabajos en los que las actividades esenciales a ejecutar resulten comunes a ambos.

En tal sentido, para que se pueda considerar un trabajo como similar al del objeto de la convocatoria bastará que el servicio que se proponga a efectos de la calificación de la experiencia contenga algunas de las características esenciales que definen la naturaleza del servicio que se pretende realizar; de lo que se concluye que, para acreditar la experiencia, los potenciales postores podrían presentar servicios de iguales o parecidas características a los que son objeto de la convocatoria.

En razón de lo expuesto, toda vez que es responsabilidad de la Entidad determinar la definición de servicios similares, y dado que en presente caso el recurrente pretende que se modifique la definición de servicios similares de acuerdo a lo que él pretende, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la integración de las Bases, **considerando que en el informe técnico remitido por el Comité Especial, la Entidad expresa su análisis para determinar que la longitud mínima deba ser de 250 km, deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el referido informe técnico**.

Finalmente, cabe acotar que en la medida que la definición de los requerimientos técnicos mínimos y la definición de servicios similares tienen carácter de declaración jurada, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de las dependencias técnicas encargadas de la determinación de los referidos aspectos, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en tales aspectos.

**2.2. Observante: CORPORACIÓN MAYO S.A.C.**

**Observación N° 1 Contra el Gerente Vial**

El participante cuestiona la experiencia solicitada Gerente Vial, pues sostiene que al no aceptarse que el requerimiento pueda ser cumplido con dos (2) años de experiencia como gerente vial, director o jefe de empresas o de consorcios se restringiría la participación de postores. Por lo tanto, solicita que para la acreditación del gerente vial baste que acredite los dos (2) años de experiencia como Gerente Vial, Director o Jefe de empresas o de Consorcios.

**Pronunciamiento:**

De la revisión de los términos de referencia se aprecia que el Gerente Vial deberá acreditar la siguiente experiencia:

*Gerente Vial*

*“Deberá contar con una experiencia mínima de dos (02) años en los cargos de:*

*- Residente de Conservación y/o Obra*

*- Supervisor de proyectos viales*

*- Supervisor de Conservación y/o Obra*

*- Especialista en Administración de Contratos*

*- Jefe de Supervisión*

*- Gerente Vial*

*- Gerente y/o Jefe y/o Director de proyectos de infraestructura vial de cualquier entidad pública o privada vinculada directamente a la gestión de la infraestructura vial, de los cuales un (01) año como mínimo debe haber tenido el cargo de Gerente, Director o Jefe de empresas o de consorcios de empresas, o de entidades públicas, vinculados a la gestión de la infraestructura vial”.*

Ahora bien, con motivo de la presente observación, el Comité Especial indicó lo siguiente: “*No se acoge porque la experiencia de Director o jefe de empresas debe especificarse en infraestructura vial”*.

Aunado a ello, en el informe técnico remitido con ocasión de las solicitudes de elevación de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente: *“Se acepta el cargo de Gerente Vial con 02 años de experiencia para cumplir los RTM y la experiencia adicional servirá para el factor de evaluación de acuerdo a lo estipulado en las bases. Se precisa que para el caso de Director o Jefe de empresas o consorcios, el cargo debe estar vinculado a la gestión de la infraestructura vial”*.

Sobre el particular, cabe señalar que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido.

En ese sentido, la Entidad ha optado por establecer los requerimientos referidos al Gerente Vial de acuerdo a lo previsto en su perfil, asimismo, el Comité Especial ha precisado algunos alcances sobre dicho perfil en el informe técnico citado precedentemente.

Por lo tanto, considerando que es responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos y considerando que el participante solicita que estos sean modificados de acuerdo a su interés particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

**2.3. Observante: OBRAS DE INGENIERÍA S.A. (OBRAINSA)**

**Observación N° 3 Contra los requerimientos técnicos mínimos**

El participante cuestiona que entre el “perfil” y los términos de referencia existirían ciertas diferencias respecto a las características técnicas (relacionadas a los kilometrajes) que debe cumplir el contratista conservador. Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad del presente proceso de selección.

**Pronunciamiento**

De la revisión del pliego absolutorio de observaciones, se aprecia que con motivo de la presente observación, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“Se ha revisado los datos que se consigna en el Perfil en la Especialidad de Suelos y Pavimentos los cuales coinciden con los indicados en los Términos de Referencia y han servido para el cálculo del valor referencial en consecuencia no existe el incremento que indica en los puntos a, b y c de su observación.*

*Sin embargo, luego de una revisión más amplia se ha detectado que el postor ha tomado datos del Resumen Ejecutivo, los cuales serán corregidos en la etapa de integración de bases adecuándolos a los datos consignados en la Especialidad de Suelos y Pavimentos.*

*Absolviendo la observación del postor en cuanto a espesores de colocación de material granular tenemos:*

* *Para el tramo 6:*
  + *Km. 66+725 – km. 82+500 debe ser e = 25 cm*
  + *Km 82+500 – km 102+440 debe ser e = 40 cm.*
* *Para el Tramo 9:*
  + *Km 197+320 – Km 206+780 debe ser e = 42.5 cm*
  + *Km 206+780 – Km 219+350 debe ser e= 40 cm*
* *Para el Tramo 10:*
  + *Km 000+000 – Km 11+540 debe ser e = 42.5 cm*
  + *Km 11+540 + Km 41+600 debe ser e = 40 cm”*

Tal como se indicó anteriormente, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido.

En ese sentido, la Entidad con motivo de la presente observación, precisó los espesores de colocación de material granular.

Por lo tanto, considerando que es responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos y considerando que el participante solicita que necesariamente se declare la nulidad del presente proceso de selección, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**3.1. Forma de la acreditación de la experiencia del postor**

Con motivo de la absolución de la Observación Nº 3 del participante JOHESA, el Comité Especial indicó lo siguiente:

*“No se acoge. Nos reafirmamos que de acuerdo a lo expresado en los Términos de Referencia: Para acreditar experiencia en el servicio similar de conservación, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

*1. El Servicio similar será acreditado con la presentación de los siguientes documentos:*

*i. Contrato,*

*ii. Términos de Referencia o similar, y*

*iii. Constancia o Certificado de Conformidad de las prestaciones efectivamente ejecutadas.*

*Se precisa que la información consignada en los documentos solicitados debe ser coherente y no existir discrepancias entre ellos.*

*2. El Servicio similar debe contar con cuatro (4) de los cinco (5) componentes definidos para servicios similares”.*

Sobre el particular, el artículo 45 del Reglamento y las Bases Estándar establecen como forma de acreditación de la experiencia del postor la presentación de copia simple de contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.

En virtud de lo expuesto y considerando que lo absuelto por el Comité Especial no se condice con lo señalado en el artículo 45 del Reglamento, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse** **tanto en los requerimientos técnicos mínimos como en los factores de evaluación y en los documentos de presentación obligatoria y facultativa** **que** **la experiencia podrá acreditarse con copia simple de contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.**

No obstante lo anterior, considerando las particularidades del presente caso (naturaleza, envergadura y complejidad de la prestación) y lo precisado por el Comité Especial, **resultaría razonable permitir que**, en los casos en los que la información que el postor cuenta no se encuentre contenida aquella que demuestre fehacientemente la experiencia ni en su contrato (u orden de servicio) ni en su conformidad ni en sus comprobantes de pago, **resultaría razonable que el postor pueda adicionar un documento** (Bases, especificaciones técnicas, términos de referencia, entre otros) **que le permita acreditar a cabalidad la experiencia mínima y/o la experiencia solicitada en el factor de evaluación Experiencia del postor**; por lo que, **ello deberá implementarse** tanto en los requerimientos técnicos mínimos como en los factores de evaluación, **precisándose** que el hecho de precisar en qué folio de dicha documentación se encuentra(n) la(s) actividad(es) requerida(s) es **de carácter facultativo**.

**3.2.** **Informe Técnico**

En atención al Principio de Transparencia, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá publicarse en el SEACE** el informe técnico remitido por el Comité Especial en mérito a las solicitudes de elevación de observaciones.

**3.3. Formulación de consultas y observaciones a las Bases**

En el presente caso, el numeral 2.3 de las Bases establece que con relación a las consultas y observaciones, *“Se presentarán por escrito, debidamente fundamentadas (…) debiendo acompañar un CD conteniendo las consultas y/u observaciones…”. (El subrayado es agregado).*

Al respecto, dado que dicha exigencia no está prevista en la normativa vigente sobre contratación pública, **deberá tenerse en consideración para futuros procesos de selección** que la presentación de consultas y observaciones en medio magnético (CD) es facultativa.

**3.4. Personal propuesto**

* Sobre el particular, resulta necesario indicar que la experiencia es la destreza obtenida por la práctica de reiterada de determinada actividad, por lo tanto, **esta puede ser obtenida a través de prestaciones realizadas tanto en entidades del Estado como en el sector privado**.

Ahora bien, de la revisión de los perfiles del Gerente Vial y del Residente de Mejoramiento y/o Conservación, se advierte que en estos se ha consignado que el cargo desempeñado debe ser “oficial”; al respecto, cabe señalar que no se advierte cual es el alcance y la razonabilidad del término “oficial” contemplado en los referidos perfiles.

Por lo tanto, considerando la subjetividad del término “oficial”, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse** el término “oficial” de los perfiles del Gerente Vial y del Residente de Mejoramiento y/o Conservación.

* Por otro lado, considerando que en los Concursos Públicos N° 11-2015-MTC/20-1 y N° 0033-2015-MTC/20, convocados por la Entidad, **se decidió suprimir** el requerimiento académico solicitado al Jefe de Estudio, el cual es igual al solicitado para el referido profesional en el presente proceso de selección, con motivo de la integración de las Bases, **deberá publicarse en el SEACE un informe en el cual se detalle las particularidades que tendría el presente servicio por las cuales en este caso si resultaría necesario que el Jefe de Estudio cuente con dicho requerimiento académico, caso contrario, deberá suprimirse el requerimiento académico del perfil de Jefe de Estudio**.
* De la revisión de los perfiles del personal propuesto, se aprecia que se contempla como requerimiento académico para el Gerente Vial, Residente de Mejoramiento y/o Conservación y Jefe de Estudio, acreditar capacitaciones con doscientas (200) y ciento cincuenta (150) horas lectivas; al respecto, cabe señalar que dicha cantidad de horas podrían resultar excesivas y contrarias a los Principios de Libre Concurrencia y Competencia, por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá reducirse a ochenta (80) horas cada capacitación**, **ello también deberá ser realizado en el caso del Jefe de Estudio siempre y cuando se sustente lo indicado en el párrafo precedente.**

**3.5. Forma de acreditación de experiencia del personal propuesto**

En el literal b) de la relación de documentos de presentación facultativa, se aprecia que la experiencia del personal propuesto será acreditado mediante constancias y/o certificados.

Al respecto, de acuerdo con el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU[[1]](#footnote-1), la experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto, **no siendo válida cualquier regulación de las Bases que se oponga a lo señalado**.

En ese sentido, **lo anteriormente expuesto rige para todos los extremos de las Bases, donde se haga referencia a la forma de acreditación experiencia del personal propuesto, no siendo válida cualquier regulación contraria de cualquier extremo de las Bases**.

**3.6. Acreditación de colegiatura y habilidad**

Con motivo de la absolución de la Observación N° 1 del participante CONSTRUTORA ATERPA S.A SUCURSAL PERÚ, el Comité Especial decidió suprimir la exigencia de la declaración jurada de presentación de certificado de habilidad, contenido dentro de la relación de documentos de presentación obligatoria.

Asimismo, en mérito a la absolución de la Observación N° 2 del mismo participante, el Comité Especial optó por suprimir el documento requerido para la suscripción del contrato contenido en el literal o), referido a las copias de los documentos que certifiquen el inicio del trámite para la obtención del registro y certificado de habilidad de profesionales titulados en el extranjero.

Ahora bien, de la revisión del Formato N° 2 de las Bases, se aprecia que en la Nota 4 se indica lo siguiente: *“Para el caso de profesionales extranjeros o con estudios en el extranjero, de resultar ganador de la buena pro, deberá presentar la declaración jurada de compromiso, que previo al inicio del servicio, presentará el registro y certificado de habilidad de los profesionales ofrecidos; siendo suficiente que al momento de la suscripción del contrato se acredite el inicio del trámite para la obtención del registro y certificado de habilidad de los profesionales propuestos ante el Colegio de Ingenieros del Perú”*.

Por lo tanto, considerando las absoluciones antes brindadas por el Comité Especial, y dado que la citada Nota 4 del Formato N° 2 guarda relación con los aspectos suprimidos, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimirse la Nota 4 del Formato N° 02.**

Además, considerando lo absuelto en la mencionada Observación N° 1 del participante CONSTRUTORA ATERPA S.A SUCURSAL PERÚ, con motivo de la integración de las Bases, **corresponderá suprimirse el Anexo N° 12 “Declaración jurada de compromiso de los profesionales”**.

De otro lado, se aprecia que en el referido Formato N° 2 se han establecido secciones en las cuales los profesionales deberán consignar el número, fecha y n° de folio de su colegiatura.

Al respecto, cabe precisar que mediante el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU[[2]](#footnote-2), en atención a los Principios de Economía y Libre Concurrencia y Competencia, se estableció el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, que dispone que la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá **para el inicio de su participación efectiva en el contrato**, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero; no obstante, lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá:

1. Suprimirse cualquier regulación de las Bases que exija la acreditación (lo que incluye también a las declaraciones juradas) de la colegiatura y habilidad de los profesionales ofertados en la presentación de propuestas y suscripción del contrato, en tanto que ello sólo resulta exigible y relevante para el inicio efectivo de su participación en el contrato; **no siendo válida cualquier regulación contraria de cualquier extremo de las Bases. Ello incluye todos los capítulos de la Sección Específica y cualquier extremo de las Bases**.
2. Tenerse presente que la experiencia efectiva será pasible de acreditación en el presente proceso siempre y cuando el profesional la obtuvo contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión.
3. Considerarse que, la Entidad, en el ejercicio de su función fiscalizadora y antes de suscribir el contrato, tiene a salvo la potestad de verificar que la experiencia efectiva que se acreditó en la presentación de propuestas la obtuvo el profesional contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, según el ordenamiento peruano o extranjero, según corresponda.
4. **Que el no consignar los datos relacionados a la colegiatura en el Formato Nº 2 no descalificará la propuesta**.
5. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 25 de noviembre de 2015.

**Elaborado: Alberto Egoavil Cornejo**

**Supervisado: Héctor Morales González**

**Validado: Laura Gutiérrez Gonzales**

****

1. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2013. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-2)